

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-490

2020-00095-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de Indignidad para Suceder instaurada a través de apoderado por el señor BENJAMÍN DE JESUS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, en contra de ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

Revisada la demanda y su sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No se cumple con el requisito enlistado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, complementario del C.G.P., como quiera que el poder es insuficiente en la media que: Primero, el correo que se cita a folio vuelto del documento, no corresponde al apoderado judicial que se le otorga el poder. Segundo, El apoderado no aparece registrado en la Plataforma Registro nacional de Abogados (sirna).

2.- No se cumple el requisito del numeral 3 del artículo 84 del C.G.P. en la medida que no se aportan las pruebas que sirven de fundamento a los hechos. En este orden, debe el apoderado allegar copia de la aprobación del trabajo de partición de la sentencia que menciona en el hecho primero y allegar las pruebas que soporten los hechos 4, 5, 6 y 7.

3.- No obstante que no es materia de esta demanda, debe el apoderado aclarar puntualmente el hecho 6 de la demanda, respecto del valor de las costas allí enunciado.

4.- En los términos del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe el apoderado informar al despacho bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del num. 7 del art. 90 ídem).

Ante la insuficiencia del poder otorgado, no se reconocerá por ahora personería al doctor JUAN DE JESÚS ÁLVAREZ ACERO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de **Indignidad para Suceder** instaurada a través de apoderado por el señor BENJAMÍN DE JESUS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, en contra de ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, por lo expuesto en la parte en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez